



Consejo Internacional del Café
113^o período de sesiones
22 – 26 septiembre 2014
Londres, Reino Unido

Mezclas y sucedáneos

Antecedentes

1. En el 111^o período de sesiones del Consejo Internacional del Café de septiembre de 2013, la Secretaría se comprometió a preparar un informe sobre medidas adoptadas por los países Miembros en materia de mezclas y sucedáneos, incluida información acerca de las dificultades que encontraron en el cumplimiento de esas medidas. Con ese fin, este documento ofrece un resumen de las respuestas recibidas por parte de los Miembros a los documentos [ED-2169/13 Rev. 1](#), [ED-2151/13](#), [ED-2143/12](#) y [ED-2124/11 Rev. 1](#), en los que se solicitaba información acerca de las medidas que habían adoptado en materia de mezclas y sucedáneos.

2. Se pide a los Miembros que no han respondido todavía que lo hagan a la mayor brevedad posible.

Medidas que se solicitan

Se pide al Consejo que examine este documento.

MEZCLAS Y SUCEDÁNEOS

1. La información que figura en este documento se basa en respuestas recibidas de los Miembros a la solicitud de información relativa a mezclas y sucedáneos, en concreto:

- Medidas adoptadas para prohibir la venta y publicidad de productos con el nombre de café si esos productos contienen como materia prima básica menos del equivalente de un 95% de café verde.
- Las dificultades que encontraron en el cumplimiento de esas medidas, junto con las razones de esas dificultades y las maneras en que se propusieron resolverlas.

2. Esta información se solicita para ayudar al Director Ejecutivo a preparar un informe de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27 del Acuerdo Internacional del Café de 2007, que estipula lo siguiente:

ARTÍCULO 27

Mezclas y sucedáneos

- 1) Los Miembros no mantendrán en vigor ninguna disposición que exija la mezcla, elaboración o utilización de otros productos con café para su venta en el comercio con el nombre de café. Los Miembros se esforzarán por prohibir la publicidad y la venta, con el nombre de café, de productos que contengan como materia prima básica menos del equivalente de un 95% de café verde.
- 2) El Director Ejecutivo presentará al Consejo periódicamente un informe sobre la observancia de las disposiciones del presente Artículo.

3. El objetivo de este documento es recopilar esa información sobre las diversas disposiciones reglamentarias y medidas adoptadas por los países Miembros en relación con las mezclas y sucedáneos, con el fin de prohibir la venta de productos que tengan menos del 95% de café verde como materia prima básica, así como las dificultades que se encontraron en el cumplimiento de esas medidas. Siempre que fue posible se hizo un esfuerzo por resumir o explicar de forma sucinta las disposiciones reglamentarias en vigor de cada país determinado. No obstante, en algunos casos sólo se dio información muy básica.

4. Desde la última actualización en agosto de 2010 se recibieron respuestas sobre mezclas y sucedáneos de los siguientes países exportadores: Colombia, Costa Rica, Ecuador, Haití, México y Sierra Leona. De los países importadores se recibieron respuestas de la Alemania, Polonia y República Checa.

5. Las respuestas anteriores de Alemania, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Burundi, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Francia, Honduras, India, Indonesia, Irlanda, Japón, Letonia, México, Papua Nueva Guinea, República Checa, República Dominicana, Rwanda y Suecia se encuentran en los documentos [ICC-105-8](#), ICC-96-6 e ICC-90-6.

I. PAÍSES EXPORTADORES

COLOMBIA

El artículo 1º de la ley 126 de 1931 indica la prohibición de la venta de productos con el nombre de “café”, cuando estos no están elaborados a base de café puro.

COSTA RICA

Sobre el particular se cuenta con el Decreto Ejecutivo N° 59 del 15 de diciembre de 1969; el cual autoriza a los industriales torrefactores debidamente registrados, para fabricar otros productos alimenticios con café, para ser usados como infusión, siempre y cuando el café entre en proporción no menor del noventa por ciento como ingrediente, y la materia prima complementaria sea azúcar lavado, de primera calidad, todo sobre la base de café crudo. Adicionalmente contamos con la Ley N° 1616 la cual prohíbe la venta y depósito de café tostado o molido, mezclado o adulterado. Y en la actualidad se ha publicado por parte del Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica, en el Diario Oficial La Gaceta, para consulta a terceros las normas voluntarias para determinar las medidas de control en torno al Café Tostado y al Café Verde y sus derivados.

ECUADOR

En caso de detectarse que se esté comercializando productos con el nombre de café y estos contuvieran como materia prima básica, menos del equivalente de un 95% de café verde, inmediatamente sería denunciado este hecho al organismo de control interno competente que es el Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical Dr. Leopoldo Izquieta Pérez.

El Instituto tiene la facultad de otorgar, suspender, cancelar o reinscribir el certificado de registro sanitario, basándose en lo estipulado en la Ley Orgánica de la Salud, motivo por el

cual, el ordenamiento jurídico nacional bajo el concepto de desconcentración de competencias ha creado mecanismos efectivos de control, así como ha establecido órganos especializados que permiten el cumplimiento efectivo de lo determinado por la Organización Internacional del Café, esto es, la Ley Orgánica de la Salud, que en su Art. 137 establece que están sujetos a registro sanitario los alimentos procesados y/o fabricados en el territorio nacional o en el exterior, para su importación, exportación, comercialización, dispensación y expendio.

A continuación se detalla el contenido de algunos artículos de la Ley Orgánica de la Salud relacionados con este tema:

- **Art. 138** de la norma antes citada establece que la autoridad sanitaria a través de su organismo competente, Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical Dr. Leopoldo Izquieta Pérez, quién ejercerá sus funciones en forma desconcentrada, otorgará, suspenderá, cancelará o reinscribirá el certificado de registro sanitario.
- **Art. 140** del cuerpo de leyes antes mencionado establece que queda prohibido la importación, exportación, comercialización y expendio de productos procesados para el uso y consumo humano que no cumplan con la obtención previa del registro sanitario, salvo las excepciones previstas en esta Ley.
- **Art. 141** de la norma antes indicada establece que el registro sanitario será suspendido o cancelado por la autoridad sanitaria nacional a través del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical Dr. Leopoldo Izquieta Pérez, en cualquier tiempo si se comprobase que el producto o su fabricante no cumple con los requisitos y condiciones establecidos en la Ley y sus reglamentos.
- **Art. 142** ibídem establece que la autoridad sanitaria nacional a través de sus organismos competentes, realizarán periódicamente controles por registro de todos los productos sujetos a registro sanitario mediante toma de muestras para análisis de control de calidad e inocuidad.
- **Art. 143** ibídem establece que la publicidad y promoción de los productos sujetos a registro sanitario deberá ajustarse a su verdadera naturaleza, composición, calidad u origen, de modo tal que se evite toda concepción errónea de sus cualidades o beneficios, lo cual será controlado por la autoridad sanitaria nacional.
- **El literal g) del Art. 146** de la norma citada en materia de alimentos prohíbe: g) la oferta de un alimento procesado con nombres, marcas, gráficos o etiquetas que hagan aseveraciones falsas o que omitan datos de manera que se confunda o lleve a error al consumidor.

Adicionalmente, el formulario único de solicitud de registro sanitario para alimentos procesados nacionales, emitido por el Ministerio de Salud Pública, establece que deberá consignarse la lista de ingredientes incluidos aditivos, así como el informe técnico de elaboración.

HAITÍ

En el mercado formal no se encuentra ninguna mezcla o sucedáneo que se venda con el nombre de café. A nivel del mercado informal, sin embargo, en especial en la torrefacción tradicional del café, se añade en la preparación habichuela negra (*Phaseouls vulgaris*) y/o maíz. No obstante, los sucedáneos importados tales como los Nescafé se venden a nivel de los supermercados.

MÉXICO

En México se cuenta con un Marco normativo en materia de la calidad para el café industrializado y específicamente para el café mezclado con azúcar.

Dicho marco normativo está considerado dentro del Programa Nacional de Normalización que promueve el Gobierno Federal, con el objetivo de establecer normas, tanto voluntarias como obligatorias, que tienen como finalidad establecer los marcos de referencia para la elaboración y venta de productos, como en este caso alimenticios.

En ese contexto, desde el año de 1982 se tiene vigente la Norma Mexicana NMX-F-173-S-1982, CAFÉ TOSTADO Y CAFÉ MEZCLADO TOSTADO CON AZÚCAR, en cuya elaboración participaron diversos organismos tanto del Sector Gubernamental, como del Industrializador de café, de nuestro País.

Dicha Norma de calidad, tiene el carácter voluntario y establece las especificaciones que debe cumplir el producto denominado “Café tostado y café mezclado tostado con azúcar”, destinado a preparar infusiones para consumo humano.

En el punto 4 de la Norma, se establece las siguientes clasificaciones del producto, atendiendo lo siguiente:

- El café tostado y el café mezclado tostado con azúcar se clasifica en dos tipos, cada uno con un sólo grado de calidad, para lo cual se designan como:
 - **4.1 Café tostado tipo A:** Café 100% puro tostado en grano o molido, “altura”. “prima lavado” y “buen lavado”, conteniendo hasta un 10% de los azúcares caramelizados.

- **4.2 Café tostado tipo B:** Café 100% puro tostado en grano o molido, “desmanches” y “no lavados” o “naturales”, conteniendo hasta un 10% de los azúcares caramelizados.
- **4.3 Café mezclado tostado con azúcar tipo A:** Café 100% puro tostado en grano o molido “altura”, “prima lavado” y “buen lavado”, conteniendo desde 11 hasta 30% de los azúcares caramelizados.
- **4.4 Café mezclado tostado con azúcar tipo B:** Café 100% puro tostado en grano o molido, “desmanches” y “no lavados” o “naturales”, conteniendo de 11 hasta 30% de los azúcares caramelizados.

En el punto 8, de la Norma que nos ocupa, se establecen los lineamientos para el Mercado, Etiquetado, Envase y Embalaje, indicando que cada envase del producto que se comercializa al consumidor, debe llevar una etiqueta o impresión permanente, visible e indeleble con información, de entre la que destaca la siguiente:

- Denominación del producto conforme a la clasificación de esta Norma, incluyendo el porcentaje de azúcar caramelizado y el tipo que le corresponda.

Por otra parte, con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados- Información comercial y sanitaria, cuya observancia y cumplimiento es obligatorio en todo el territorio nacional, se establece que la información nutrimental para todos los alimentos que se comercializan, en cuya composición haya más de un solo ingrediente, es obligatoria su declaración en la etiqueta de los productos preenvasados.

Con base en lo anterior, el café 100% puro que se comercializa en México, es el único producto de café que, está excluido del cumplimiento de esta Norma Oficial, ya que es un producto que está constituido por un solo ingrediente, que es café.

Por lo que corresponde al café mezclado con azúcar, en el cual, el fabricante está obligado a declarar en la etiqueta el nombre comercial que le corresponda, que de acuerdo a lo establecido en la Norma Mexicana que comentamos, se puede denominar “Café” si tiene hasta un 10% de azúcar o “Café Mezclado” si tiene entre un 11 y hasta un 30% de azúcar.

Con base en todo lo anteriormente expuesto, podemos mencionar que la comercialización y publicidad, en todo el territorio nacional, de productos denominados Café y Café mezclado, siempre y cuando el contenido de azúcar se apeguen a los estándares mencionados, no está prohibida, ya que no contraviene ninguna disposición legal vigente, además de que son productos que están atendiendo la necesidad de ciertos segmentos en el mercado de consumo.

SIERRA LEONA

No tenemos ningún indicio de que se mezcle el café, y el café elaborado para consumo local es 100% café verde. La práctica de mezclar el café y añadir sucedáneos no es corriente en Sierra Leona.

II. PAÍSES IMPORTADORES

ALEMANIA

Alemania aplica las condiciones que se estipulan a tenor del Artículo 36 (Mezclas y sucedáneos) del Convenio Internacional del Café de 2001 por medio de la Ordenanza de la legislación alemana relativa al café, extractos de café y extractos de achicoria del 15 de noviembre de 2001. Esa Ordenanza no sólo estipula el etiquetado del café, sino que también prohíbe la comercialización de café tostado que contenga más de dos gramos de elementos constituyentes que no sean café verde por kilogramo, a no ser que esté etiquetado como café sin clasificar o de baja calidad (Sección 3). También se aplican en el derecho alemán las disposiciones de la Directiva 1999/4/EC del Parlamento Europeo y del Consejo del 22 de febrero de 1999 relativa a extractos de café y extractos de achicoria.

POLONIA

Polonia no tiene información acerca de medidas adoptadas para prohibir la venta de mezclas y sucedáneos del café.

REPÚBLICA CHECA

Bromuro inorgánico: 30 mg.kg-1

De conformidad con el Decreto No. 78/2003, sólo los productos de grano de café pueden llevar ese nombre.